

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 188

Viernes 29 de Agosto de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 1 de Agosto de 1941 por la que se fijan los precios máximos de venta de la madera en mercado. (Boletín Oficial del Estado del día 16).

La consigna terminante del Caudillo para reducir el coste de vida exige con imperiosa necesidad, como un primer paso para modificaciones posteriores, una regulación en los precios de venta al público de las maderas que, sin impedir por completo el libre comercio, pon-

ga un límite máximo al inadmisibles aumento de aquéllos, que sin cesar se vienen registrando en el mercado, y dar así lugar a que con toda rapidez y urgencia que el caso requiere, se llegue al establecimiento del régimen total previsto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 4 de Junio de 1940, a la constitución del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la publicación del oportuno Reglamento de aquella Ley.

La obligación, por otra parte, del Estado, de prevenir insospechadas reacciones que de momento pudieran perjudicar el normal abastecimiento del mercado y la conveniencia de sentar los principios básicos para una ordenación económica del hasta hoy anárquico mercado maderero, imponen la obligación no sólo de fijar los precios máximos, sino también de establecer con

una gran flexibilidad el principio de clasificación de calidades y la constitución de un organismo jurisdiccional económico, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que con el arbitrio necesario resuelva cuantas cuestiones se planteen, incluso en orden a los precios de maderas especiales y para usos concretos, que no se estima conveniente fijar caústicamente en esta Orden.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se fijan como precios máximos de venta al público por metro cúbico de madera serrada, entendidos para la de mejor calidad dentro de cada clase, cualquiera que sea la denominación de elaboración y en las medidas comerciales de uso corriente, las cantidades que figuran a continuación:

PROVINCIAS DE	Precio máximo — Pesetas metro cúbico	PROVINCIAS DE	Precio máximo — Pesetas metro cúbico
PINO Y ABETO			
Barcelona, Madrid, Vizcaya, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.	750,00	Cáceres, Salamanca, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Gerona, Santander, Vizcaya y Badajoz.	600,00
Avila, La Coruña, Guadalajara, Albacete, Huesca, Jaén, Teruel, Pontevedra, Lugo y Orense.	500,00	Resto de España.	700,00
Resto de España.	625,00	HAYA	
ROBLE			
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.	800,00	Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.	650,00
Guipúzcoa, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Santander, León, Palencia, Navarra, Vizcaya y Alava.	600,00	Burgos, Logroño, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra, Asturias, Palencia, Santander, Vizcaya, y Alava.	450,00
Resto de España.	700,00	Resto de España.	550,00
CASTAÑO			
Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia.	800,00	ALISO	
EUCALIPTO			
		Toda España.	550,00
		CHOPO	
		Toda España.	450,00
		EUCALIPTO	
		Toda España.	400,00

Artículo 2.º Todos los industriales y almacenistas vienen obligados a clasificar la madera para la venta al público en tres clases, fijándose como precios máximos para la venta: de la primera clase, los del artículo anterior; de la segunda, dichos máximos rebajados en un 15 por 100, y de la tercera, los máximos de la primera reducidos en un 30 por 100.

Dentro de cada clase será libre la contratación por debajo de los expresados precios topes y quedando firmes y obligatorios todos los contratos celebrados con precios inferiores a los autorizados como máximos para cada una de las clases establecidas.

Únicamente para las piezas de la primera clase y largos superiores a 4,50 metros podrán incrementarse los máximos fijados en un 10 por 100 por cada fracción de dos metros lineales en que excedan de dicha longitud.

Artículo 3.º Los Jefes de los Distritos forestales, por delegación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrias que fijen ante las necesidades del mercado, acreditadas por certificación técnica del Ingeniero o Arquitecto, con el visto bueno del Sindicato de la Madera y Corcho del lugar en donde se certifique la necesidad.

Artículo 4.º Las dudas que surjan en la aplicación de esta Orden, así como las propuestas de someter a régimen de precio maderas de otras especies o para usos concretos que no figuran en la misma, se plantearán ante la jurisdicción económica de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual constituirá los organismos provinciales necesarios de aquella jurisdicción, que provisionalmente estarán formados, bajo la presidencia del Jefe del Distrito forestal, por un representante del Sindicato y otro de la Administración forestal.

Artículo 5.º A partir de la publicación de esta Orden queda sin efecto la columna de precios máximos que para la tasa de madera en pie se estableció por Orden ministerial de 23 de Septiembre de 1940.

Artículo 6.º Todas las facturas o contratos de venta de madera en cualquiera de sus aplicaciones quedan sometidas a la intervención del Distrito forestal para la liquidación de la plus valía que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 4 de Junio de 1940 y Orden ministerial de 4 de Julio de 1940.

Madrid, 1 de Agosto de 1941.—*Primo de Rivera*.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2.477

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

A LOS PRODUCTORES DE QUESO DE OVEJA

Con el fin de evitar las molestias que la falta de requisitos pudiera ocasionar,

cuando se traslada el queso de un punto a otro dentro de la provincia, será condición precisa que dichos conductores vayan provistos de un certificado de la Alcaldía del punto de procedencia, hasta su destino, en el que consten que el queso que se traslada está elaborado con leche de oveja y, por lo tanto, exento de guía de circulación.

Valladolid, 27 de Agosto de 1941.—Por el Gobernador civil, Jefe provincial: El Subdelegado.

2.552

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de la zona de recursos número 9, Salamanca

Distribución de piensos para ganado vacuno de producción de leche

CIRCULAR NÚM. 6

Atenta esta Comisaría de Recursos a satisfacer las necesidades de todo orden en la medida de lo posible y dentro de la más estricta equidad, se pone en conocimiento de los poseedores de ganado para producción de leche, de esta provincia, que se va a proceder con urgencia a una distribución de piensos para dicho ganado, para lo cual los propietarios remitirán a la Comisaría de Recursos en Salamanca, relación numérica del que posee, acreditando los Alcaldes, Secretarios y Jefes Locales de Falange, que la leche obtenida se dedica al abastecimiento de la provincia.

Las Congregaciones Religiosas y Centros Benéficos, remitirán igualmente la relación antes citada.

Se especificará en las relaciones si el ganado está o no sometido al régimen de estabulación.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su cumplimiento.

Salamanca, 16 de Agosto de 1941.—El Comisario de Recursos.

2.551

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Cabrerros del Monte

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1942, juntamente con las memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del

presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Cabrerros del Monte, 14 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Gregorio Costilla.

2.453

Iguamente y por mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Pozuelo de la Orden.
Valverde de Campos.

ANUNCIOS OFICIALES

Administración Principal de Correos de Valladolid

ANUNCIO DE SUBASTA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la oficina del Ramo de Nava del Rey (Valladolid) y la de Fuentesauco (Zamora), bajo el tipo máximo de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla expuesto en la Administración Principal de Correos de Valladolid, y en la Estafeta de Nava del Rey, por lo que a esta provincia respecta, con arreglo a lo que prescribe el párrafo 2.º, artículo 1.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones en papel timbrado de 6.ª clase (4.50 pesetas), que se presenten en la Administración Principal de Valladolid, Zamora y Estafetas de Nava del Rey y Fuentesauco, así como en la Jefatura Principal de Correos (Sección 4.ª Centros y Enlaces), previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Septiembre de 1941, inclusive, a las dieciséis horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el señor Jefe de la Sección 4.ª de la Jefatura Principal de Correos, Madrid, el día 30 de Septiembre expresado, a las once horas.

Las proposiciones se redactarán en la siguiente forma:

D... natural de..., vecino de..., se comprometo a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de Nava del Rey (Valladolid) y Fuentesauco (Zamora) y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la Delegación de Hacienda de..., la cantidad de 2.000 pesetas como fianza.

Valladolid, 25 de Agosto de 1941.—El Administrador principal, Luis Marín Catalá.

2.548—272

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial